



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 24 de junio de 2020

ACCIÓN: RAPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00396-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GALICIA ÁLVAREZ.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
SENTENCIA No 34-06-212-2020.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. DE LA DEMANDA. (Folio 401 a 416)

2.1. PRETENSIONES.

PAULA ANDREA GALICIA ÁLVAREZ y por intermedio de apoderada judicial en ejercicio de la acción de reparación directa, solicita se declare responsable patrimonial y administrativamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF), con ocasión a los hechos acaecidos el 03 de junio de 2008, en donde se vio gravemente comprometida la salud de ésta, por omisión y negligencia de esta Entidad, en un accidente de tránsito.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a reconocer y pagar, los siguientes rubros:

- Daño material, en el rubro de lucro cesante, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.639.986) correspondientes a las sumas de dinero dejadas de percibir por el tiempo que estuvo incapacitada para laboral.
- Daño material en el rubro de daño emergente, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.035.950), correspondiente a las sumas de dinero que erogó de su patrimonio para gastos médicos no cubiertos por la EPS, transporte, y otros inherentes a su proceso de recuperación.
- Daño inmaterial en el rubro de daño fisiológico o daño a la vida de relación el equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- Daño inmaterial en el rubro de daño moral, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Que los demandados paguen las sumas de dinero antes señaladas, en los términos del artículo 177 del CCA, con aplicación del interés comercial y se paguen costas del proceso.

2.2. HECHOS.

Señala que la Actora, es psicóloga, vinculada mediante OPS desde el 06 de septiembre de 2005 a la Regional Caquetá del ICBF para “*prestar atención directa y especializada a la niñez o familias que presten vulneración de sus derechos por situaciones de violencia y ruptura del tejido social como consecuencia del conflicto armado y/o desastres naturales en el área de psicología, de conformidad a los términos de referencia, la propuesta presentada y el plan de acción departamental*”

Que para dicha función el ICBF asignaba unos vehículos contratados por éstos mismos, para la movilización del personal profesional en los diferentes municipios del Departamento del Caquetá, a lo que se denominaba “Unidad Móvil”, y en virtud de ello, la Actora realizaba los desplazamientos coordinados por la Entidad.

Que entre el ICBF y la Organización Internacional para las Migraciones – OIM –, celebraron un convenio, para que la Entidad le prestará un servicio poniendo a disposición el personal y los vehículos, es por ello que el 19 de abril de 2008 la psicóloga fue vinculada por la OIM para “Prestar los servicios profesionales en el área de psicología integrado una unidad móvil para la atención directa y especialidad de acuerdo a su formación profesional, a la población víctima del desplazamiento forzado y/o en alto riesgo y/o afectada por desastres naturales, con el propósito de contribuir a la restitución de los derechos vulnerados, la protección y al restablecimiento socio económico, preferentemente a niños, niñas, jóvenes, mujeres gestantes y madres lactantes”. En donde si bien era contratada por al OIM, seguía siendo a favor del ICBF.

Señala que PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ, para el 03 de junio de 2008, se desempeñaba como psicóloga de la Unidad Móvil 01 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, según convenio con la OIM; la empresa CIRCULAR FLORENCIA LTDA, prestaba para esa época el servicio de transporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá.

Para ese día la Actora, siendo aproximadamente las 08:30 horas de la mañana, se movilizaba en el vehículo tipo camioneta Mitsubishi modelo 1997 de placas NVP 038, afiliado a la empresa CIRCULAR FLORENCIA LTDA, de propiedad de JENRRY MEDINA VELASQUEZ, conducido por EDWIN ALBERTO PERDOMO MUÑOZ; con el equipo de trabajo de la Unidad Móvil 01 del ICBF – Territorial Caquetá; por la vía que del Municipio de San José del Fragua conduce al Municipio de Albania, cuando frente a la estación de servicio Albania, el conductor al parecer somnoliento o dormido, colisionó con un vehículo tipo volqueta de placa SRL 288 que se encontraba estacionado sobre la vía. Se tuvo conocimiento, de que, para la época del accidente de tránsito, el vehículo, no contaba con la póliza de seguro que amparara los riesgos de responsabilidad civil extracontractual.

Que de acuerdo al parágrafo de la cláusula primera del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO REGIONAL ICBF CAQUETÁ PSPJ 423-2008-OID-0073, estaba señalaba:

“El servicio contratado será prestado por el contratista de manera independiente y sin que exista subordinación de ninguna naturaleza, en los siguientes vehículos automotores:

- *Camioneta marca TOYOTA modelo 1998, color blanco nieve, número de motor (...), placas VXH 133 con póliza de seguros de daños (...).*
- *Camioneta marca CHANA STAR modelo 2008, color blanco nieve, número de motor (...), número de chasis (...), placas VZD 472 con póliza de seguros del daño (...)*”

Los vehículos deberán contar con los elementos de seguridad exigidos por las reglamentaciones en materia de tránsito con conductores, para el transporte de los profesionales a los diferentes municipios en donde deben desarrollar sus actividades”

Señala que una de las obligaciones del ICBF, era garantizar que esa prestación se hiciera de acuerdo a criterios de legalidad y teniendo en cuenta que el personal contratado con la OIM prestaba sus servicios al ICBF, velar porque las condiciones mínimas para su seguridad.

Que la Accionante al momento del accidente, se encontraba en la silla del pasajero delantero del vehículo, por lo que al momento del choque, la parte trasera de la volqueta impactó contra su rostro, ocasionándole graves lesiones, sufriendo trauma craneo encefálico y múltiples fracturas en la estructura ósea de su rostro, por lo que debió someterse a dos cirugías de alto riesgo y complejidad, en la Clínica Saludcoop de la ciudad de Neiva, siendo incapacitada por el tiempo de noventa (90) días y teniendo en cuenta que su relación laboral con el ICBF y la OIM era de origen contractual privado, no percibió ingresos durante ese periodo de tiempo.

De igual manera, refiere que la señora Galicia Álvarez, quedó con graves secuelas, que comprometen su apariencia física notablemente, pues su rostro quedó con cicatrices marcadas y

visibles, que afectan notoriamente su apariencia física, lo que le ha ocasionado a la postre secuelas a nivel psicológico, pues además del trauma que le generó el accidente, que le produce miedo y temor cada que se moviliza en un vehículo automotor; se siente deprimida, con miedo al rechazo social por su nueva apariencia física; se cohíbe de salir a realizar actividades que antes frecuentaba; se siente agobiada y desconsolada.

Que el 10 de Noviembre de 2008, se presentó derecho de petición ante CIRCULAR FLORENCIA LTDA, solicitando se le expidiera copia simple de la Póliza de seguros que ampara riesgos derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, del vehículo tipo camioneta Mitsubishi modelo 1997 de placa NVP 038, afiliado a la Empresa CIRCULAR FLORENCIA LTDA, en aras de iniciar los trámites correspondientes a la reclamación de siniestro por accidente de tránsito; es así que el 01 de diciembre de 2008, mediante oficio C-F-000854-08, da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, contestando lo siguiente: 1- Que el vehículo de placas NVP 038, no se encuentra afiliado a la Empresa Circular Florencia Ltda. 2- Que la Empresa Circular Florencia Ltda., no tiene ninguna clase de documento del Vehículo referido, 3- Que aquellos documentos, se debían solicitar al propietario del vehículo.

Que, frente a lo solicitado, la Actora presentó recurso de insistencia el 10 de diciembre de 2008, reiterando la Empresa lo ya manifestado a través del oficio CF-000921-08, frente al vehículo en mención.

Señala que queda claro de lo anterior, que el vehículo en el que CIRCULAR FLORENCIA, prestaba el servicio al ICBF a través de la OIM, no era de los enlistados en el contrato y por ende no estaba afiliado a la empresa, así como también que no estaba asegurado contra todo riesgo, por lo que estas entidades mencionadas fueron negligentes y omisivas en cuanto al control que les correspondía ejercer sobre el proveedor del servicio de transporte, máxime cuando era el ICBF quien coordinaba y planeaba las actividades que disponía de las rutas de atención de la Unidad Móvil a la que estaba adscrita la Actora, por lo que considera que el ICBF es responsable por falla del servicio a título de omisión y negligencia por las lesiones sufridas por la actora.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículos 1, 2, 6, 90, 209 de la Constitución Política.
- Artículos 3 y 86 del C.C.A.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA. (folios 430-435 y del 460-461 C. Ppal.)

Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a que prospere lo solicitado por la Actora, por cuanto no existe fundamento fáctico ni jurídico que conlleve a la declaratoria de responsabilidad del ICBF y como consecuencia de lo anterior no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales y morales solicitados.

- Argumentos de defensa.

La Apoderada de la Entidad manifiesta que para que exista responsabilidad del Estado, debe reunirse unos elementos como lo son; el daño, la imputación del daño, el daño antijurídico o fundamento de la imputación del daño y que exista un fundamento del deber de reparar.

Frente al daño, estima que el hecho generador del daño, es totalmente ajeno a la voluntad y a la obligación de vigilancia y cuidado que debía tener la Entidad en la prestación del servicio, como quiera que el daño que se le causó a la actora no fue derivado de una relación contractual y menos si se considerará que el vehículo en que se ocasionaron los daños, no pertenecía al ICBF y tampoco obedeció a un contrato de transporte en el cual hubiese sido parte.

En lo que concierne a la imputación, manifiesta que no existe en el caso bajo estudio, como quiera que la consecuencia no fue causada por acción no por omisión del ICBF, sino que fue como consecuencia del hecho de un tercero, con lo que se rompe el nexo de causalidad.



Ahora que la obligación de brindar la seguridad en el transporte de los contratistas no era competencia de la Entidad, por cuanto se reitera que no fue con ésta que se suscribió el contrato de prestación de servicios de Transporte y Arrendamiento de Vehículo, como quiera que se suscribió entre Circular Florencia Ltda. y la OIM.

Pone consideración, como la Actora, aceptó abordar un vehículo diferente a los incluidos en el contrato anteriormente descrito; por lo que, si se quiere endilgar responsabilidad a la Entidad, por la supervisión del contrato, pone de presente que nunca se llegó solicitud alguna para que se autorizara la prestación del servicio en un vehículo diferente a los contratados por la OIM, lo que refleja la decisión adoptada por la señora Paula Andrea de abordar el vehículo bajo su responsabilidad sin informar hasta su contratante la OIM.

Señala que para que sea declarada la responsabilidad por omisión, es necesario que se enrostre la obligación legal a su cargo, más aun cuando esta excede o extralimita sus funciones normales, y se sale de sus posibilidad de acuerdo con la realidad, y en este caso en particular la vigilancia, así como la seguridad de los contratistas, lo cual no ocurrió, aclarando que tal obligación recaía en la OIM quien era la que tenía un vínculo contractual directo con la demandante y a Circular Florencia, quien fue a quien se le entregó la responsabilidad de prestar un servicio con eficacia y eficiencia, máxime cuando el servicio de transporte es considerado una actividad medianamente riesgosa; configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

- Excepciones.

Plantea en la contestación de la demanda, la excepción de “*falta de causa*”; la cual fundamenta en el hecho de que la actora carece de causa jurídica que apoye lo solicitado en la demanda; como consecuencia de lo anterior, se presentaría una “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, a favor del ICBF, por cuanto, no existió una conducta ni por acción ni por omisión dañosa en contra de la Accionante, por cuanto no existe dentro de sus funciones la de ejercer la seguridad o la vigilancia de un contrato en el que no fueron parte.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Por escrito separado, la Apoderada del ICBF, llamó en garantía tanto a CIRCULAR FLORENCIA LTDA¹, como a la Organización Internacional para las Migraciones OIM²; frente al primero, estima que celebró el 01 de marzo de 2008, contrato de Prestación de Servicios de Transporte y Arrendamiento de vehículo Regional ICBF Caquetá No PSPJ-423-2008-OID-0073 con la OIM, con un plazo de ejecución de 9 meses, contabilizados desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, tiempo dentro del cual se presentaron los hechos que acá se demandan, lográndose observar que ésta Empresa Comercial, incumplió el parágrafo del artículo primero del referido contrato.

En lo que concierne a la OIM, basa el llamado, en que ésta celebró el 19 de abril de 2009, contrato especial PS-919 con la señora Paula Andrea Galicia Álvarez, por el término de ocho (08) meses y trece (13) días, contados a partir del 19 de abril de 2006, el cual fue adicionado por el otrosí N° 1 del 23 de noviembre del año 2007, por el término de 12 meses contados a partir del 01 de diciembre de 2007; termino dentro del cual ocurrió se presentó el incidente que acá se demanda, dando paso a una culpa grave por parte de la OIM al no vigilar en debida forma la ejecución del contrato de prestación de servicios señalados, permitiendo la prestación del servicio que había contratado

Mediante auto del 29 de noviembre de 2013, se decidió por parte del extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, admitir el llamamiento, respecto de la empresa CIRCULAR FLORENCIA LTDA.

¹ Ver folio 1-2 C. Llamamiento en Garantía Circular Florencia.

² Ver folio 1-2 C. Llamamiento en Garantía Organización Internacional para las Migraciones OIM.

4.1. CIRCULAR FLORENCIA LTDA. (10-15 C. Llamamiento en Garantía Circular Florencia).

Se opone a la prosperidad de las pretensiones como quiera que la empresa a la cual representa, no ha tenido afiliado el vehículo en el que sucedieron los hechos que se demandan, por lo que no existe responsabilidad alguna que pueda recaer en ellos.

Como argumentos de defensa, propone unas excepciones a saber; *hecho exclusivo de un tercero y ausencia de elementos necesario para reclamar la responsabilidad de la empresa Circular Florencia LTDA hoy Transporte Circular SAS en los hechos materia de la demanda.*

Frente a la primera, indica que el vehículo en el que sucedieron los hechos de la demanda, nunca estuvo afiliado a la Empresa Transporte Circular SAS, por lo que ésta nunca autorizó al vehículo de placas NVP-038 para prestar ese servicio público, en razón a que no se tiene ni se ha tenido ningún vínculo contractual con el referido vehículo, siendo obligación del propietario responder los motivos por los cuales se prestó dicho servicio, aun cuando no se encontraba habilitado para ello, que su representada siempre ha dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios de transporte suscrito para con el ICBF, distinto es que para ese día la empresa no presto el referido servicio a ese personal.

Finalmente, respecto de la segunda, aunado a lo ya indicado, es decir, a que el vehículo no hacía parte de su parque automotor, manifiesta que no existe ningún elemento que puede declarar responsable a la empresa; aduce que desde el momento en que se empezó a prestar el servicio ha dado estricto cumplimiento a lo establecido por el Ministerio de Transporte Nacional.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término otorgado así lo hicieron las partes demandante y demandadas, y el Ministerio Público, guardo silencio, tal como aparece en la constancia secretarial del 17 de mayo de 2019. (Folio 726 C. 2).

5.1. Parte Actora. (Folio 714-727 C. 2).

La apoderada de la Actora, hace un relato de los hechos, manifestando como quedaron acreditados con las pruebas aportadas en su debido momento, solicitando se le otorgue el valor probatorio que corresponde, como quiera que se le puso en conocimiento de las partes para que éstas ejercieran su derecho de contradicción.

Manifiesta que quedó acreditado lo siguiente:

- El contrato celebrado entre la Actora con la OIM, identificado como contrato especial PS-919- del 19 de abril de 2006, el cual fue prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2007 fecha en la que se celebró OTRO SI No. 1 al contrato especial antes indicado hasta el 30 de noviembre de 2008, con el objetivo de que integrará una Unidad Móvil del ICBF que subcontrato la actividad con la OIM y que para el cumplimiento del mismo debía trasladarse a los distintos municipios del departamento del Caquetá.
- Que el transporte no corría por cuenta de la contratista sino por la OIM, quien disponía de todos los elementos para la ejecución de las tareas propias de la Unidad Móvil que integraba la actora, por lo que, para ello, se celebró el contrato de prestación de servicios de transporte y arrendamiento vehicular Regional ICBF Caquetá PSPJ-423-2008-OID-0073 entre la OIM y Circular Florencia Limitada, vigente entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de 2008.
- Lo relacionado a como acaeció el accidente de tránsito, el día 03 de junio de 2008, en el vehículo de placas NVP 038, designado por Circular Florencia, lo cual se acredita con el Reporte de Accidente, expedido en el lugar de los hechos por parte de la Policía de Tránsito y Transporte Rural DECAQ.

Señala que si bien, no hay mucho material probatorio tendiente a establecer que fue Circular Florencia, quien dispuso el vehículo para el transporte de la Unidad Móvil, el día 03 de junio de 2008, si es cierto que la Interventora del contrato arriba señalado, certifica que el contratista – CIRCULAR FLORENCIA LTDA -, cumplió a cabalidad con los objetivos y obligaciones del contrato de transporte en el periodo comprendido entre el 01 y el 30 de junio de 2008 de forma continua, lo que quiere decir que para el día del accidente prestó el servicio, independientemente que el vehículo que lo prestara estuviera o no afiliado a su empresa, pues simplemente se le exigía que pusiera a disposición de la unidad móvil dos vehículos de forma permanente a todo costo con el compromiso de reponerlos en caso de averías que impidieran su normal funcionamiento y que lo importa es la vigencia del contrato con la OIM.

- Las graves lesiones padecidas por GALICIA ÁLVAREZ cuando se movilizaba en el vehículo tantas veces referido, así como también las secuelas que de hecho en la actualidad padece conforme el grado de discapacidad dada la pérdida de capacidad laboral dictada por la Junta de Calificación de Invalidez y demás afectaciones de salud adicionales a la declaración de la Junta –física y mental-, tienen la vocación de serle reparadas.

Visto lo anterior, hace un análisis de los elementos de la responsabilidad; respecto del **daño**, manifiesta que con la historia clínica y la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se acredita este elemento de responsabilidad, debido a la alteración a la salud, la integridad física y psicológica de la actora, dando paso a los perjuicios padecidos en la modalidad de daño moral, daño a la salud, alteración grave a las condiciones de existencia y los daños materiales en las dos modalidades.

Frente la **imputación**, manifiesta que con las pruebas está más que claro que se debe endilgar a CIRCULAR FLORENCIA y al ICBF, responsabilidad por los hechos que se analizan, por cuanto el conductor del vehículo al momento de los hechos se encontraba vinculado a la Empresa de Transporte.

Concluye señalando: *“Resulta más que evidente que tanto el ICBF, como la empresa CIRCULAR DE FLORENCIA LTDA deben responder solidariamente por los daños y perjuicios causados a Paula Andrea con ocasión del accidente citado por encontrarse acreditados en cada uno de ellos, los elementos de la responsabilidad extracontractual: daño e imputación.*

5.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (folio 707 a 708 C.2)

Reitera lo relacionado a la culpa de exclusiva de un tercero, por cuanto la señora Galicia Álvarez, no era contratista del ICBF, sino que el contratista estaba suscrito directamente con la OIM; y en cuanto al vehículo en que se transportaba, había sido contratado por la misma Organización.

Aunado a ello, pone de presente un fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Florencia con rad. 2011-232, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en donde se declaró civil, extracontractualmente y solidariamente responsable a CIRCULAR FLORENCIA LTDA hoy TRANSPORTE CIRCULAR S.A.S, a EDWIN ALBERTO PERDOMO MUÑOZ -conductor- y JENRRY MEDINA VELASQUEZ -propietario-, por los hechos ocurridos el 3 de junio de 2008, en donde resultó lesionada PAULA ANDREA GALICIA ÁLVAREZ; para señalar que los perjuicios ocasionados a la Actora le fueron resarcidos en su totalidad.

Aduce que dentro del proceso no se logró imputar el daño causado al ICBF, lo que claramente se pudo dilucidar con el fallo civil antes mencionado, por lo que el daño causado, proviene estrictamente de una tercera persona, situación que necesariamente excluye la responsabilidad del ICBF, al romper el nexo causal necesario para configurar la responsabilidad del demandado.

5.3. Circular Florencia LTDA hoy Transportes Circular S.A.S. (Folio 710-713 C.2)



Reitera los argumentos de la contestación del llamamiento en garantía, para manifestar que no existe responsabilidad por parte de dicha Empresa, pues el vehículo que le ocasionó los hechos a la aquí demandante no pertenece a la empresa y que no existe ningún vínculo contractual con él, ni la empresa prestó dicho servicio el día de los hechos por los que se demanda.

A su vez, solicita sea tenido en cuenta el fallo proferido en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos que aquí se demanda, del 22 de septiembre de 2016, el cual ya fue cancelado en su totalidad por las sumas en que fue condenado a través del proceso ejecutivo a continuación del declarativo, lo anterior para que no se presente una doble sanción por los mismos hechos, configurándose la cosa juzgada y se nieguen las pretensiones incoadas contra dicha empresa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. Competencia.

Agotadas como están las diferentes etapas procesales sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que ponga fin al presente litigio por ser competente el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la naturaleza de la acción, la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos, según los artículos 134, 134 B y 134 D, literal f del CCA.

6.2. Problema Jurídico.

¿El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y CIRCULAR FLORENCIA LTDA, son responsables administrativa y patrimonialmente por la falla del servicio a título de omisión y negligencia por las lesiones sufridas por la actora, en los hechos ocurridos el día 03 de junio de 2008?

6.3. Asunto Previo.

Más que una sucesión procesal, como quiera que no reúne los requisitos del artículo 60 del CPC³, al no existir una extinción o fusión; el despacho dejará claro que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación obrante a folio 605 del expediente, del llamado en garantía, se tiene que mediante Acta No 0000016 del 10 de marzo de 2010, se decidió por parte de la Junta de Socios, cambiar de denominarse CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA, a llamarse TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S; lo anterior se inscribió en el Registro Mercantil, el 28 de octubre de 2010.

En razón a lo anterior, en adelante cuando se haga mención a la sociedad CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA, se utilizará su nueva denominación, hoy TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.

6.4. Excepciones.

Como excepción previa a resolver en este acápite, se analizará la de falta de legitimación en la causa por pasiva, para con el ICBF, por cuanto este alega, que la Actora para el momento de los hechos no era contratista de esta Entidad, como tampoco era quien suministraba el servicio de transporte, siendo estas obligaciones de la Organización Internacional para las Migraciones -OIM.

Se ha establecido que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretende acreditar o desvirtuar la configuración de la

³ **Artículo 60. Sucesión procesal.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.



responsabilidad atribuida a la parte demandada. El estudio de la legitimación material por pasiva tiene lugar en la sentencia.

En providencia del Consejo de Estado⁴, se explicó el alcance de la legitimación en la causa, de hecho y material, como se expone a continuación:

“La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia...”

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la *litis*, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación en el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico – sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

Es así, que, en el fondo del asunto, se analizará si se encontraba o no legitimado por pasivo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6.5. Del régimen de responsabilidad.

En primer lugar, se debe precisar que la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado tiene su principal fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*.

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, cuando se causen por una acción u omisión suya.

Por tanto, es claro que la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección de los derechos a los administrados, y conforme señala la norma, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto de la demanda y a la manera en la cual, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración. A partir de esa causa *petendi*, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración.

6.5.1. El daño.

El primer elemento de la responsabilidad administrativa, es el daño a un bien jurídicamente tutelado o amparado por el Estado, aunado a ello el daño debe ser antijurídico, es decir, que la persona no está en el deber jurídico de soportarlo, daño que también debe ser cierto, personal y cuantificable.

⁴ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

Al respecto, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pronunciamientos ha considerado que:

“(…)

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo deprecia, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

“La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

“Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de

dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.⁵

“En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga...”⁶

Pues bien, dentro del presente proceso se encuentra acreditado, lo siguiente:

- Reporte de Accidente, emitido por el Departamento de Policía del Caquetá – Policía de Tránsito Rural DECAQ, del 03 de junio de 2008, en donde se consignó que la víctima del mismo fue la señora Paula Andrea Galicia Álvarez, siendo las 08:30 de la mañana en la vía San José Fragua – Albania (diagonal Estación de Servicio Albania), quien se transportaba en el vehículo de placas NVP 038, marca Mitsubishi, modelo 1997.

Se dejó como causas probables del accidente, que respecto del vehículo involucrado N° 1 que corresponde al de placas SRL-288 tipo volqueta, conducido por CARLOS A. OBANDO ENRÍQUEZ la N° 141, que corresponde a:

141	Vehículo mal estacionado	Paquear un vehículo parcial o totalmente paralelo a atravesado sobre una calzada.
-----	--------------------------	---

Por su parte para el segundo vehículo, en el que se transportaba la Accionante, el cual se identifica como el de placas NVP 038 marca Mitsubishi modelo 1997, conducido por EDWIN PERDOMO MUÑOZ, la N° 121.

121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar la distancia previstas por el Código
-----	-------------------------------------	---

⁵ Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de febrero de 2012, Exp. 21.466



	Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
--	---

(Folio 37-38 C. 1)

- Historia Clínica – Unidad de Cuidado Intensivo – Adultos, donde se plasmó *“paciente con trauma, facial en accidente de tránsito, fue ingresada en UCI para su postoperatorio inmediato y control de vía aérea difícil, durante su hospitalización presentó hemorragia leve moderada, y deglución hemática que se manifestó como hematemesis en abundante cantidad, por lo que se deja en tubo en t hasta lograr control de la hemorragia. Tiene muy buen estado hemodinámico por lo que se extuba con buena tolerancia.*

Se envía a lasa de hospitalización para complementar su tratamiento...” (Folio 73).

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales del 25 de noviembre del 2008, en donde se manifestó: *“PRESENTA: al examen físico: alerta, orientada en tiempo, lugar y persona. Rostro: cicatrices de heridas solucionadas y ostensibles. Hay depresión a nivel de orbita inferior derecha. Boca: tratamiento aun de braker superior e inferior. Apertura bucal 80%... CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. TEINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la respiración (nariz) de carácter transitoria.”* (folio 14 y 17 C. Pruebas Actora)
- Valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, realizado el 23 de julio de 2018, la cual dictaminó una disminución en la capacidad psicofísica del 12,0% (folio 20-23 C. Pruebas Actora.)

En razón a lo anterior, tenemos que el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, en tratándose de la afectación en la integridad física de la actora, así como también de las secuelas físicas, ocasionadas a raíz del accidente de tránsito del 03 de junio de 2008.

6.5.2. Imputabilidad del daño y nexo causal.

Con el fin de establecer la imputabilidad del daño cuyo resarcimiento pide la demandante, este despacho, conforme con las pruebas recaudadas y atendiendo a que lo que se solicita es una presunta omisión por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el llamado en garantía TRANSPORTE CIRULAR S.A.S., se encuentra probados los siguientes hechos:

- Orden No 236, suscrito entre el Instituto Colombiano Bienestar Familiar y Paula Andrea Galicia del 06 de septiembre de 2005, en donde el objeto contractual se reducía a:

“Prestar atención directa y especializada a la niñez o familias que presentan vulneración de sus derechos por situaciones de violencia y ruptura del tejido social como consecuencia del conflicto armado y/o desastres naturales en el área de psicología de conformidad con los lineamientos de la modalidad de Unidad Móvil, la propuesta presentada y el Plan de Acción Departamental”

El anterior contrato tenía una vigencia de tres (03) meses y diecisiete (17) días, el cual empezó a transcurrir a partir del 07 de septiembre de 2005, el cual contó con una Adición suscrita el 29 de noviembre de 2005, por el lapso de un (01) mes y veintitrés (23 días) a partir del 24 de diciembre de 2005, siendo liquidado a satisfacción el 28 de abril de 2006 por mutuo acuerdo suscrita por la actora y la Directora Regional del ICBF. (Folios 3-5 y 7 del C. Ppal.1).

- Convenio de Cooperación Interinstitucional N° ID-126 Entre la Organización Internacional para las Migraciones – OIM – y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, celebrado el 26 de enero de 2006, en donde se plasmaron las siguientes consideraciones:

“...1). Que el ICBF ha solicitado la cooperación de la OIM para desarrollar programas de atención integral orientados a atender la población infantil desplazada y a sus familias. 2) que este aporte inicialmente beneficiará a familias desplazadas internas y a las comunidades receptoras de los departamentos donde la OIM tiene presencia y



Acción: Reparación Directa
Demandante: Paula Andrea Galicia Álvarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicado: 18001-33-31-002-2010-00396-00

permanecerá flexible para actuar en los demás departamentos. 3) Que el **ICBF** cuenta con amplia experiencia en la atención a población desplazada y con un equipo interdisciplinario ampliamente capacitado en el tema, garantizando de esta manera la implementación y seguimiento de los programas propuestos. 4) Que por disposición constitucional la familia, la Sociedad y el Estado, tiene la obligación de orientar y proteger a los niños, niñas y jóvenes, en el entendido que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. 5) Que la ley 387 de 1997 establece que el **ICBF** dará prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente a los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados 6) que la ley 7ª de 1979 y demás normas concordantes y complementarias disponen que el **ICBF** está facultado para celebrar convenios con personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales 7) Que la **OIM**, en cumplimiento de su mandato humanitario y sus principios fundamentales, manifiesta su voluntad de apoyar al **ICBF** en la implementación y desarrollo de los programas de atención integral a la población infantil desplazada y a sus familias. 8) Que el **ICBF** tiene la competencia para adelantar acciones de protección y asistencia para celebrar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la población desplazada con especial énfasis en la niñez y la familia.

(...)

PRIMERA. - OBJETO: Aunar esfuerzos y recursos para desarrollar el presente convenio a través del cual se pretende adelantar acciones tendientes a prestar la asistencia humanitaria a la población desplazada con énfasis en la niñez y la familia en las fases de atención humanitaria de emergencia y estabilización socioeconómica este objetivo se realizará a través del desarrollo de los siguientes objetivos específicos:

1. Apoyar el mejoramiento de las condiciones de bienestar psicosocial de la población desplazada;
2. Promocionar los derechos de la niñez y la familia;
3. contribuir a la disminución y la prevención de la violencia intrafamiliar en la población desplazada;
4. apoyar las acciones dirigidas a la promoción de la educación y estimular la autogestión de procesos participativos y comunitarios;
5. dejar capacidad instalada en los entes locales y comunitarios para que continúen con el proceso de reconstrucción de los proyectos de vida de la población en el marco de la corresponsabilidad entre el estado la familia y la comunidad.
6. fortalecer el trabajo desarrollado por el **ICBF** para el apoyo a familias en situación de emergencia en la modalidad de “Afectados por Desplazamiento” y en especial los programas de “Unidades Móviles” y “Enlaces y Monitores Regionales” para atención a población desplazada.
7. apoyar y fortalecer el funcionamiento de la unidad de gestión de atención a la población desplazada en la sede Nacional del **ICBF**.

PARÁGRAFO: Los aportes que realiza la **OIM** en especie, adicionalmente se destinará a suministrar asistencia técnica y en generar brindar el apoyo necesario para alcanzar el objeto del presente convenio.

(...)

TERCERA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

OBLIGACIONES DE LA OIM: En el marco de la presente Convenio, la **OIM** cumplirá con las siguientes obligaciones y actividades:

(...)

6. Contratar bajo los procedimientos de la **OIM** el personal técnico y de apoyo logístico así como los bienes y servicios requeridos para el desarrollo del presente convenio, conforme a las normas y procedimientos que rigen la entidad, teniendo en cuenta, los parámetros y requisitos que recomiende el Comité Técnico.

(...)

OBLIGACIONES DE EL ICBF: En el marco del presente convenio el **ICBF** cumplirá con las siguientes obligaciones y actividades:

1. Aportar la asistencia técnica para la implementación del presente convenio en los diferentes niveles nacional, regional y zonal.
2. Someter al comité técnico el plan de trabajo, la aprobación de resultados de convocatoria y la Selección del recurso humano que se requiera para la ejecución del presente convenio.
3. Realizar el seguimiento de la ejecución de los objetivos específicos del presente convenio.
4. Elaborar un informe trimestral de ejecución que será presentado al comité técnico.
5. Implementar estrategias de capacitación para el recurso humano que participan en las actividades de atención a población desplazada.
6. Aportar de conformidad con la cláusula quinta del presente convenio, en dinero la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$8.625.360.000.00)**
7. Cumplir con las demás obligaciones que se desprenden de la naturaleza de este convenio, así como todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes contemplan respecto de la ejecución de acciones objeto del mismo.



Acción: Reparación Directa
Demandante: Paula Andrea Galicia Álvarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicado: 18001-33-31-002-2010-00396-00

8. Otorgar el reconocimiento del cofinanciamiento de la *OIM* y de la Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos - USAID en cualquier publicación, video, inauguración, eventos que se realizan en virtud del mismo.

PARÁGRAFO: las partes podrán Identificar y acordar nuevas líneas de cooperación que se encaucen en el objeto y obligaciones pactadas en el presente convenio.

(...)

OCTAVA. - PLAZO DEL CONVENIO: El presente convenio tendrá un plazo de ejecución de un año contado a partir de su suscripción. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, siempre que dicha intención se exprese por escrito... (502-507 C. Ppal. 2)

El presente convenio se adicionó por medio de otro sí con un plazo de ejecución entre el 26 de enero al 31 de diciembre del 2007, El cual fue suscrito el 22 de diciembre del 2006 por la directora del ICBF y por el jefe de misión de la Organización Internacional para las Migraciones -OIM. (483-484 C. Ppal. 2).

- OTRO SÍ N° 2 Al Convenio de Cooperación Interinstitucional N° ID-126 de 2006 en adelante OID-0036 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y la Organización Internacional para las Migraciones OIM-, con un plazo de ejecución del periodo comprendido entre el 1 de enero 2008 y el 30 de abril de 2008, suscrito el 1 de unio de ese año. (folios 491 al 492 C. 2).
- Contrato Especial PS-919- del 19 de abril de 2006, celebrado entre la OIM y la señora Paula Andrea Galicia Álvarez, en donde se encuentra las siguientes declaraciones:

(...)

PRIMERA: OBJETO:- EL CONTRATISTA: De manera independiente, es decir, sin que exista subordinación, deberá prestar los servicios profesionales en el área de psicología integrando una unidad móvil para la atención directa y especializada de acuerdo a su formación profesional, a la población víctima del desplazamiento forzado y o en alto de riesgo y ha afectado por desastres naturales con el propósito de contribuir a la restitución de los derechos vulnerados, la protección y al restablecimiento socioeconómico preferentemente a niños, niñas, jóvenes, mujeres gestantes y madres lactantes

(...)

CUARTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO(...)

Parágrafo 1°. - el presente valor del contrato incluye todos los costos inherentes al servicio contratado y por ello no se reconocerá sumas diferentes a las aquí pactadas salvo lo referente a viáticos y Transporte

Parágrafo 2°. El valor del presente contrato lo pagará OIM, una vez recibida del supervisor la certificación de cumplimiento - cuenta de cobro, la cual se anexará a la plantilla de pagos debidamente autorizada por la coordinación de asistencia técnica de la Regional del ICBF.

(...)

SEXTO: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: - la duración del presente contrato es de 8 meses y 13 días. EL CONTRATISTA se obliga a iniciar sus actividades el día 19 de abril del 2006 y se compromete a concluir las el 31 de diciembre del 2006, fecha última que se tomará para todos los efectos, como fecha de conclusión de este contrato. Parágrafo: no obstante, lo estipulado en esta cláusula la OIM podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y sin necesidad de invocar motivo alguno, bastando para ello la comunicación que en tal sentido envíe el contratista, por lo menos 8 días calendarios de antelación. la terminación así producida no dará lugar a reconocimiento de ninguna clase de sanciones, perjuicios e indemnización y en caso de terminación anticipada del contrato la OIM pagará al contratista la suma que corresponda proporcionalmente a los servicios prestados hasta la fecha efectiva de terminación de este contrato.

(...)

OCTAVA: EXCLUSIÓN LABORAL: La OIM no asumirá ninguna responsabilidad laboral para con el contratista o cualquier subcontratación de profesionales que ésta realice para el cumplimiento de las actividades encomendadas en el presente contrato. La contratación se hace a título profesional individual Por consiguiente la OIM, no adquiere ningún tipo de vinculación laboral con el contratista.

NOVENA: ENFERMEDAD O ACCIDENTE. El contratista declara estar afiliado a una EPS como trabajador independiente, Por consiguiente, en caso de enfermedad o accidente durante el desarrollo del presente contrato, este ASUME la totalidad de los compromisos médicos que de allí se originan. El contratista no podrá, por sí o por terceros, reclamar personalmente o judicialmente a la OIM indemnización en dinero o especie, por cualquier enfermedad que sufriere estando en desarrollo del presente contrato.

(...)



DÉCIMA SÉPTIMO: SUPERVISIÓN. - la supervisión del presente contrato estará a cargo de la coordinación de asistencia técnica del ICBF regional Caquetá y bajo los lineamientos generales provistos por el director de programas de OIM. (folio 11 al 18 C. 2)

Al anterior contrato se le realizaron unas series de prórrogas, a saber; la prórroga número 03 del 23 de marzo del 2007 se hizo una extensión al contrato especial PS 919, Por un plazo de 2 meses a partir del primero de abril del 2007 y hasta el 31 de mayo del 2007, lo cual fue aceptado el mismo día por la señora Paula Andrea Galicia Álvarez; sucedió lo mismo con la prórroga 04 del 24 de mayo de 2007, extendiendo el contrato por un plazo de 3 meses, haciéndose efectivo a partir del primero de junio del 2007 hasta el 31 de agosto del 2007.

De igual manera, el contrato fue adicionado a través de un otro si número 1, el cual en su cláusula cuarta modificó la cláusula sexta, la cual señala: Plazo de ejecución de la prestación de servicios: el plazo del presente contrato se amplía en 12 meses, a partir del primero de diciembre del 2007 y hasta el 30 de noviembre del 2008, fecha última que se tomará para todos los efectos, como fecha de conclusión de este contrato. (Folios 19-20 C. 2).

También obra Contrato de prestación de servicios de transporte y arrendamiento de vehículo regional ICBF-Caquetá. Contrato celebrado entre la OIM y CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA hoy TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., en el que se consignó:

(...)

PRIMERA: OBJETO: el objeto del presente contrato es la prestación por parte del contratista coma a través de dos vehículos automotores, para el desplazamiento de Los profesionales de las Unidades Móviles del ICBF en la Regional de Florencia, en dónde deben desarrollar sus actividades, y en Casos de emergencia por desastres naturales a otros departamentos del país.

PARÁGRAFO: el servicio contratado será prestado por **el contratista**, de manera independiente y sin que exista subordinación de ninguna naturaleza, en los siguientes vehículos automotores:

- Camioneta marca Toyota, modelo 1998, color blanco nieve, numero de motor VXH133, N° de Chasis RN85-9703163, placas VXH133, Con póliza de seguro de daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) N° AT 1329-18713010-1 vigente hasta el 7 de junio de 2008.

- Camioneta marca CHANA STAR, modelo 2008, color blanco, N° de motor JL465Q5756M76248, N° de chasis LSCBB23D18G000417, placas VZD 472, con póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) N° AT 1317-9358986-0 vigente hasta el 27 de agosto de 2008.

Los vehículos deberán contar con los elementos de seguridad exigidos por las reglamentaciones en materia de tránsito vigentes, con conductores para el transporte de los profesionales a los diferentes municipios en donde deben desarrollar sus actividades.

(...)

SEXTA PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: la duración del presente contrato es de 9 meses, contados a partir del primero de marzo del 2008 hasta el 30 de noviembre del mismo año. El contratista se obliga a prestar sus servicios durante 30 días, y dará inicio a sus actividades el día primero de marzo del 2008 y se compromete a concluir las el 30 de noviembre del mismo año, fecha última que se tomará para todos los efectos, como fecha de conclusión de este contrato.

PARÁGRAFO: no obstante, lo estipulado en esta cláusula la OIM podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y sin necesidad de invocar motivo alguno, bastando para ello la comunicación que en tal sentido envíe a el contratista, con por lo menos 8 días calendarios de antelación. la terminación así producida no dará lugar a reconocimiento de ninguna clase de sanciones, perjuicios e indemnizaciones y en caso de terminación anticipada del contrato la OIM pagará al contratista la suma que corresponda proporcionalmente a los servicios prestados hasta la fecha efectiva determinación de este acuerdo.

(...)

DÉCIMA QUINTA: SUPERVISIÓN- La supervisión del presente contrato estará a cargo de la Coordinación de Asistencia Técnica de la Regional Caquetá del ICBF y bajo los lineamientos generales provistos por el director de programas de OIM. (En negrilla del Despacho). Fls. 493-497 C. 2.

- Oficio CF-000854 del 01 de junio de 2008, emitido por Circular Florencia LTDA, en donde se señaló:

(...)

1. Que el vehículo de placas NVP 038, no se encuentra afiliado a la empresa Circular Florencia LTDA.
 2. Que la empresa Circular Florencia Ltda., no tiene ninguna clase de documentos del vehículo referido.
 3. Que los documentos por ella requeridos, los debe solicitar al propietario del vehículo. (Folio 22 C. 1).
- Oficio CF-000921-08 del 19 de diciembre de 2008, emitido por Circular Florencia LTDA, en donde se señaló:

(...)

1. *Sea lo primero en manifestarle, que el día 01 de diciembre del año en curso, se dio debida contestación a la petición por usted efectuada, mediante escrito en el cual se le informó que el vehículo de placas NVP 038, no se encuentra afiliado a esta empresa y que por tanto, no se podía dar cumplimiento a lo peticionado por usted, así mismo se le hizo saber, que debía recurrir al propietario del vehículo referido, para que facilitara los documentos que usted requiere...* (folio 26 C. 1)
- Certificación del 08 de junio de 2008, en el que se encuentra lo siguiente:

“...La suscrita Coordinadora del grupo asistencia técnica del ICBF regional Caquetá en su condición de interventora del contrato PSPJ 423-2008

CERTIFICA:

Que CIRCULAR FLORENCIA LTDA, identificado con el NIT N° 828.000.084-2 ha cumplido con los objetivos y obligaciones consignadas en el contrato N° PSPJ - 423, ha presentado la certificación del Revisor Fiscal, en donde consta la paz y salvo por concepto de pensiones, ARP, Aportes al Sistema de Salud y parafiscales correspondiente al mes de JUNIO por lo que - verificado el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 789/2002- autorizo el pago...” (Folio 268 C. 1)

De las declaraciones recepcionadas⁷ y frente a los hechos, se encontró lo siguiente:

- **DECLARACIÓN NINI JOHANA ÁLVAREZ TEJADA:**

Testigo presencial de los hechos, frente al momento y como ocurrieron los hechos, manifiesta que dentro del plan de acción de trabajo coordinado para el mes de junio de 2008, se tenía planeado realizar las labores en el municipio de Curillo, Caquetá en la Unidad Móvil, la cual estaba integrada por tres profesionales, un psicólogo, un nutricionista y un trabajador social, todos contratados por la OIM, supervisado por parte del ICBF, que cuando se encontraban vía al mencionado municipio, llegando al municipio de Albania sufrieron un accidente de tránsito, en donde la que se vio más afectada fue Paula Andrea, quien fue llevada por Urgencias al Centro de Salud de Albania, para posteriormente ser remitida a la ciudad de Florencia.

Frente al Accidente, señala que el carro en el que se transportaba, se estrelló contra una volqueta; asimismo, que los carros en los que se transportaban tenían el logo del ICBF, pese a que se contrataban por parte de la OIM, hace alusión a que habían tres camionetas, y que dependiendo al lugar al que se dirigían, se escogían el carro, como quiera que la CHANA, no podía llegar a las veredas, y para el mes de junio de 2008, les habían asignado la camioneta de color verde.

- **DECLARACIÓN JAIRO URIBE VILLADA.**

Miembro de la Policía Nacional, quien indica que no presencié los hechos, hace alusión a las afecciones psicológicas y físicas, padecidas por la actora con posterioridad al accidente de tránsito, los cuales aduce permanecen hasta estos días.

⁷ Folio 648-653 –Acta de audiencia de recepción de testimonios y CD. Fl. 678 del C. 2 expediente.



- **DECLARACIÓN DE GHOTLMAN ALBERSTON GALICIA ÁLVAREZ**

Hermano de la Actora, quien al igual que el anterior testigo, manifiesta las graves afecciones padecidas por la demandante como resultado del accidente, señalando que fue quien fue la que la recibió en la ciudad de Florencia, cuando llevo por urgencia a la Clínica Medilaser, con el rostro totalmente destruido, así como también la acompañó cerca de dos (02) meses en la ciudad de Neiva, por cuanto fue trasladada a dicha ciudad.

En igual sentido declararon las señoras ÁNGELA CRISTINA CORONADO ÁLVAREZ, CLAUDIA PATRICIA GALLEGO RAMÍREZ y CARMEN ÁLVAREZ CORDOBA, en relación con las lesiones sufridas por la accionante.

- **INTERROGATORIO PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ.**

Señala que inicialmente empezó a laborar con el ICBF, pero cuando ésta entidad contrato al operador, en este caso la OIM, su vinculación paso a ser con éste último, cumpliendo la misión del ICBF, teniendo funciones de psicóloga, dentro de la “unidad móvil”; aduce que para el departamento del Caquetá, había dos unidades móviles que se desplazaban dentro del mismo departamento y para ello, habían contratado dos vehículos, en los cuales se trasladaban dependiendo del sitio para donde se dirigían, que para el momento de los hechos y debido a un caso fortuito, se debieron desplazar en otro vehículo, pero que con anterioridad ya lo habían realizado.

Conforme a las pruebas analizadas, tenemos que la actora en principio empezó a laborar con el ICBF, para posteriormente pasar a laborar con la Organización Mundial para las Migraciones, debido a un Convenio de Cooperación entre una entidad internacional y una nacional, en este caso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a lo cual no podemos hablar de una intermediación como lo señala la Apoderada de la Actora, pues su vinculación se realizó por intermedio de un contrato de prestación de servicio, que de acuerdo con la jurisprudencia, *“tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. (...) De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público”*⁸, propósito este que se cumplía, como quiera que se adelantaba una función diferente al propósito central del ICBF, como lo era el programa de “Unidad Móvil”.

De igual manera, se tiene que el vehículo en el que se transportaba la Accionante, no era contratado por parte del ICBF, sino que era por parte de la OIM, situación que en principio nos llevaría a concluir que en efecto se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva para con la Entidad Nacional, como quiera que la señora Paula Andrea Galicia Álvarez, ni era contratada por ésta, ni mucho menos se transportaba el día que en qué sucedió el lamentable hecho, en un carro institucional por así decirlo, como quiera que se trató de un contrato celebrado entre la OIM y Circula Florencia LTDA – hoy Trasportes Circular SAS.

Pero la pregunta a resolver es, si era obligación de la Entidad velar porque el contrato de arrendamiento de vehículo, se prestará conforme lo pactado o si la supervisión que le fue dada se limitaba a la coordinación del objeto del convenio y por ende de informar la necesidad de los vehículos a la entidad contratada para prestar el servicio o también la supervisión del contrato propiamente dicho, lo anterior, por cuanto se estipulo expresamente en que vehículos debía prestarse el servicio de transporte contratado y es frente a dicha omisión de supervisión que aduce la falla de servicio por omisión del ICBF.

El Consejo de Estado, ha señalado que la función de un supervisor en un contrato y/o convenio se centra en velar por que se cumpla con el objetivo de lo pactado, al respecto, encontramos lo siguiente:

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, radicación: 0088-15, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter.



Acción: Reparación Directa
Demandante: Paula Andrea Galicia Álvarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicado: 18001-33-31-002-2010-00396-00

“...Lo dicho hasta ahora permite caracterizar la labor de interventoría y supervisión como una típica función administrativa, circunstancia que aparea importantes consecuencias entre las que cabe resaltar las facultades de las que se encuentran investidos los sujetos encargados de su ejercicio. Y es que, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del negocio jurídico estatal, aquellos pueden solicitar que se rindan las explicaciones, aclaraciones o informes del caso e incluso impartir órdenes e instrucciones en forma escrita para que se adelanten todas las gestiones requeridas para el adecuado desarrollo del objeto contractual o convencional. A pesar de que estas prerrogativas no le permiten al interventor o supervisor efectuar modificaciones a los términos del negocio jurídico fiscalizado, atribución cuya titularidad es exclusiva de las partes, tampoco puede considerarse que su labor se reduce a un asunto formal u operativo. Si el ordenamiento jurídico les confiere herramientas de tal envergadura es precisamente porque, en virtud de la trascendencia de la tarea que les ha sido encargada, busca que aquellos jueguen un papel activo y determinante en la correcta ejecución del objeto negocial. (...) Quienes desempeñan la supervisión o interventoría se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad civil, penal, disciplinario y fiscal por sus acciones u omisiones. (...) El óptimo y adecuado desempeño de las funciones asignadas a la interventoría y supervisión es de suma importancia, pues de su actuación dependerá que la administración adopte oportuna y adecuadamente las medidas necesarias para mantener, durante la ejecución del contrato o convenio estatal, las condiciones financieras, contables, jurídicas, administrativas y técnicas que fueron previstas en él, previniéndose de esa manera, la afectación de los intereses del Estado y un posible detrimento en el patrimonio público, o la responsabilidad que le puede asistir a la entidad, por “las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas””⁹

Conforme lo anterior encontramos que en el Convenio No ID-126 celebrado entre la OIM y el ICBF, éste último adquirió unos compromisos, como ocurre con lo pactado en la cláusula séptima, la cual señala que “La supervisión del presente convenio estará a cargo del ICBF, a través de la Subdirección de Intervenciones”, de allí que tanto en el Contrato Especial PS-919- del 19 de abril de 2006, celebrado entre la OIM y la señora Paula Andrea Galicia Álvarez y el Contrato de prestación de servicios de transporte y arrendamiento de vehículo regional ICBF-Caquetá, celebrado entre la OIM y CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA hoy TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., apareciese el ICBF como supervisor de ambos contratos.

También se encuentra probado que en el párrafo de la cláusula primera del Contrato PSPJ-423-2008-OID-0073, se dispuso que el servicio sería prestado en los siguientes vehículos automotores:

- Camioneta marca Toyota, modelo 1998, color blanco nieve, numero de motor VXH133, No de Chasis RN85-9703163, placas VXH133, Con póliza de seguro de daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) No AT 1329-18713010-1 vigente hasta el 7 de junio de 2008.
- Camioneta marca CHANA STAR, modelo 2008, color blanco, No de motor JL465Q5756M76248, No de chasis LSCBB23D18G000417, placas VZD 472, con póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) No AT 1317-9358986-0 vigente hasta el 27 de agosto de 2008.

No obstante, el día de los hechos, el personal de la “unidad móvil” se transportaban en un vehículo diferente a los anteriores, por cuanto del informe rendido por el Agente la Policía se desprende que se trataba de un vehículo de placas NVP 038, marca Mitsubishi, modelo 1997, es decir, que no era de marca Chana Star, ni tampoco Toyota, conforme eran los autorizados, lo cual en principio haría pensar que se omitió verificar por parte del supervisor del contrato de transporte, ello es el ICBF, que se había incurrido en el incumplimiento del contrato de transporte suscrito por la OIM con Circular Florencia hoy Transportes Circular S.A.S., pues dicha condición no se estaba cumpliendo, de acuerdo a las declaraciones rendidas por la señora NINI JOHANA ÁLVAREZ TEJADA y por la Actora en el interrogatorio de parte, pues la primera, manifiesta que para el mes de Junio de 2008, ya se había asignado la camioneta color verde, y a su turno, la señora Paula Andrea Galicia, señaló pese a que se presentó para ese día un caso fortuito o fuerza mayor, lo cierto, es que ya se había presentado con anterioridad que fueran recogidas por el vehículo en el que se presentó los hechos.

⁹ Consejo De Estado, Sección Segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicado N° 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12)



Ello sería así, sino fuera porque luego de verificar el referido contrato de transporte se evidencia que, en el numeral 7 de la cláusula segunda del mismo, también se dispuso:

“7. Disponer de otros vehículos de las mismas características o similares, en forma temporal cuando cualquiera de los vehículos no pueda prestar el servicio por fallas mecánicas o accidente de tránsito, garantizando que igualmente esté amparado contra todo riesgo.”

Pues bien, en virtud de lo anterior, para el Despacho conforme lo antes probado, es posible concluir que la prestación del servicio de transporte no era exclusiva de los vehículos enunciados de forma expresa en el contrato de transporte suscrito por las entidades antes señaladas como lo sostiene la actora, pues como se observa dicha cláusula contenía una excepción que permitía la disposición de otros vehículos por parte de la entidad prestadora del servicio de transporte, y en consecuencia dicha situación no podría ser tenida en sí misma como una omisión por parte del ICBF, en cuanto a la función de supervisión del contrato, conforme a las obligaciones adquiridas con la OIM, pues le estaba permitida la disposición de otros vehículos a la empresa CIRCULAR FLORENCIA LIMITADA hoy TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., para la prestación del servicio público de transporte.

Ahora si en gracia de discusión, se llegase a decir que en efecto se trató de una omisión por parte del ICBF, en atención a que dicha excepción estaba condicionada únicamente a que los vehículos enunciados expresamente se encontraran en imposibilidad de prestar el servicio “*por fallas mecánicas o accidente de tránsito*”, lo cual no fue corroborado por el supervisor designado, se hace necesario precisar y determinar si dicha omisión del ICBF, fue determinante y exclusiva en la producción del daño por el que se demanda, y que conlleve a que se le endilgue responsabilidad por omisión alegada.

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado, sobre la causa eficiente del daño, lo siguiente:

*“...Para la Sala es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones¹⁰; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, **pues lo relevante es identificar cuál hecho, acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso.** De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito.*

Sobre el particular, la Sección en otrora oportunidad razonó acerca de la importancia de la causalidad adecuada, como criterio jurídico para la identificación de la acción u omisión a la que se le atribuye la producción de un daño¹¹:

Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1935, según la cual: ‘en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido’, a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: ‘con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad’.

¹⁰ “Como lo indica su propia denominación, para dicha teoría todas las condiciones son del mismo valor (equivalentes) en la producción del daño (Äquivalenztheorie). No cabe, por consiguiente, hacer distinciones, todas son indispensables, de modo que si faltase una sola no habría acaecido.

Cada condición –se afirma- origina la causalidad de las otras y el conjunto determina el evento causa causae est causa causati. Como la existencia de éste depende de tal punto de cada una de ellas, si hipotéticamente se suprimiese alguna (condicio sine qua non) el fenómeno mismo desaparecería: sublata causa tollitur effectus.

En consecuencia –sostiene von Buri-, dada la indivisibilidad material del resultado, cada una de las condiciones puede considerarse al mismo tiempo causa de “todo” el desenlace final. Es suficiente, pues, que un acto haya integrado la serie de condiciones desencadenantes del efecto dañoso para que pueda juzgar que lo causó. Por lo tanto, se concluye, para la atribución de un hecho a una persona es suficiente que ella haya puesto una de las condiciones necesarias para su advenimiento”. GOLDENBERG, Isidoro. Op. Cit. Pág. 16.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.



Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'.

Como se aprecia, el juez es el encargado de realizar un juicio de causalidad hipotética, ex post, en el que identifica o establece sí, en condiciones normales, el hecho se hubiera seguido produciendo por la misma razón que se generó...¹² (En negrillas del Despacho).

Así las cosas, habrá de examinar si en el mundo fenomenológico la eventual omisión en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fue la causa única y determinante del daño, por el que se reclama.

Frente a ello quedó demostrado que el accidente de tránsito conforme lo establecido en el Reporte de Accidente, emitido por el Departamento de Policía del Caquetá – Policía de Tránsito Rural DECAQ, del 03 de junio de 2008, fue debido a una falta de pericia del conductor, lo cual fue declarado en la sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria¹³; cuando señala: "...y el conductor por cuanto su falta de prudencia, de acuerdo a las anotaciones del croquis, causaron el hecho dañoso".

Es así, que es encuentra demostrado que, la única causa eficiente del accidente, fue el actuar del conductor del vehículo particular en el que, se transportaba la señora Paula Andrea Galicia Álvarez, lo que lleva a concluir que, el daño ocasionado a la demandante, consistente en las lesiones y a su integridad física, no es imputable al organismo demandado, toda vez que, la causa eficiente de éste, fue el actuar del conductor del vehículo de placas NVP038 marca Mitsubishi modelo 1997,

¹² Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102).

¹³ Ver folio 702-714 del expediente.



como se advierte, es decir, una causa extraña, motivo por el cual, no es jurídicamente posible declarar la responsabilidad alegada.

Es así, que se puede concluir entonces, que la causa eficiente del daño fue una falla, la cual es atribuible a una falla humana, esto es y como se dijo, al conductor del vehículo, y no por el contrario a una falla del vehículo -mecánica u otra- propiamente dicho y frente al cual se aduce la presunta omisión por parte de la Entidad demandada. Ahora es importante también manifestar por parte de esta Judicatura, que lo único que se le exigía en el contrato de prestación de servicios de transporte y arrendamiento de vehículo regional conforme la cláusula segunda, numeral 5. era que los conductores fueran asignados uno por cada vehículo, con una trayectoria y experiencia de 2 años mínimo, licencia de conducción vigente¹⁴, excelente presentación personal y buenas relaciones interpersonales. Frente a este punto nada se dijo en la demanda pues no se atribuyó responsabilidad a la entidad por tal hecho.

Ahora, en lo que respecta al llamado en garantía, recordemos que de acuerdo a lo planteado por el ICBF, se trató por el incumplimiento al contrato de arrendamiento de vehículo, en especial, lo señalado en el párrafo del artículo 1°, al permitir la prestación el servicio en un vehículo diferente al contratado, situación que ya fue objeto de análisis y decisión en la Jurisdicción Ordinaria, tal como se probó, motivo por el cual, el despacho se abstendrá de realizar un nuevo análisis, por ya estar zanjada tal discusión, al punto que a la fecha ya se encuentra cancelado¹⁵ por parte TRANSPORTE CIRCULAR S.A.S. Antes CIRCULAR FLORENCIA LTDA., tras una transacción¹⁶, la cual tiene como consecuencia *“Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.”*¹⁷

En virtud de lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la demanda, al no lograr acreditarse el elemento de la imputación jurídica, por las razones acá indicadas.

VII. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Considerando que la condena en costa, solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido por parte de los apoderados del extremo pasivo, no será condenada la parte vencida a pagar las costas del proceso ni agencias en derecho. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

¹⁴ Requisito que cumplía el conductor el día de los hechos, tal y como se desprende la sentencia del 22 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, pues así quedó establecido en el título "MATERIAL PROBATORIO", al indicar: "-Fotocopia de Licencia de conducción de Edwin Alberto Perdomo Muñoz" Fl. 679 vuelto C. 2

¹⁵ Fl. 690 a 691 C. Ppal. 2

¹⁶ Folio 692-693 C. Ppal. 2

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054)



TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora CAROLINA GUARNIZO ARTUNDUAGA en los términos del memorial allegado y obrante a folio 727 C. 2, quien fungía como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; asimismo, reconocer personería para que funja como apoderada de dicha entidad a la doctora ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ CELY, conforme al poder allegado, visible a folio 728 C.2.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor NORVEY ALEXY OROZCO GONZÁLEZ, en los términos de los memoriales allegados y obrantes a folios 730 a 731 del C. 2, quien fungía como apoderado de TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. antes CIRCULAR FLORENCIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez